

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augustos hijos los Infantes Doña María Teresa y Don Fernando, que llegaron en el día de ayer á la ciudad de Sebastián, continúan disfrutando de igual beneficio.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Posadas, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Antonio Avalos, en nombre de D. Enrique Muñoz Gámiz, por sí y en representación de dos menores hijas de D. Ramón Cantó y Rodríguez, y de D. José María Ruiz Almodóvar, promovió ante el mencionado Juzgado interdicto de recobrar, aduciendo en la demanda que desde hace muchos años existen en Palma del Río dos pagos de huertas llamadas la Barqueta y la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba, las cuales huertas extraen el agua que les sirve para el riego por medio de varias norias situadas en el río Genil, existiendo para mover éstas una presa en cada pago, que venía marchando con regularidad, sin entorpe-

cer una á las otras; que en el mes de Agosto de 1904, Juan José Lopera Guzmán, por orden de D. Julio Muñoz Morales, había reformado la presa ó azud del pago de la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba, elevándola, por lo que, sujetando la corriente del río, á zca su nivel, y, por lo tanto, impide el movimiento regular de la noria del pago de la Barqueta y no permite extraer el agua que le es necesaria para su riego; que como consecuencia de la elevación del río ha disminuido el número de vueltas que daban las norias del pago de la Barqueta, y no puede extenderse el riego á los terrenos que antes alcanzaba, despojando, por tanto, á los demandantes del uso que desde muchos años vienen haciendo de parte de las aguas del río Genil; y que como dichos demandantes, que son poseedores de algunas de las huertas del pago de la Barqueta, no pudiesen tolerar lo que D. Julio Muñoz había hecho, se encontraban en la necesidad de acudir al Juzgado, promoviendo contra aquél el interdicto de recobrar. Ofreciase en la demanda información de testigos acerca de los hechos que á este efecto se formulaban; y alegando los fundamentos de derecho que se estimaban oportunos, se suplicaba que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto y reintegrarse á los demandantes en el disfrute que venían haciendo de las aguas del río Genil, de que habían sido despojados por D. Julio Muñoz, condenando á éste á que ponga la presa de la noria del pago de la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba en la forma que tenía antes de verificar la obra que se hizo por su orden en Agosto de 1904; á que se abstenga en lo sucesivo de

hacer obra ó acto alguno que pueda molestar á los demandantes en el disfrute de dichas aguas; á que les indemnice de los perjuicios que les haya irrogado, y al pago de todas las costas; previniéndole que si ejecutase acto alguno que moleste á los demandantes en el uso de las aguas, se procederá contra él á lo que haya lugar:

Que admitida la demanda, practicada la información de testigos y estando en sustanciación el interdicto, el Gobernador de Córdoba, á instancia del demandado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, transcribiendo el informe de dicha Comisión, en que se exponen como fundamentos del requerimiento: que según el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; que en el presente caso se trata del aprovechamiento de las aguas de un río, y las de esta clase son de dominio público, según establece el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que conforme al artículo 226 de dicha ley, la policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán á cargo de la Administración; que el art. 254 de la repetida ley, al consignar los casos en que, como excepción, son competentes los Tribunales ordinarios para conocer en la materia de referencia, no comprende la posesión ó aprovechamiento de aguas públicas, que es objeto del

asunto que se discute; que la doctrina expuesta está confirmada por los Reales decretos de 16 de Octubre de 1880 y 5 de Julio de 1883, resolviendo el primero que tratándose de aguas públicas y de artefacto movido por ellas, sito en la margen de un río, y versando la cuestión sobre policía ó uso de esa clase de aguas, es materia de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y el segundo, que las cuestiones de aprovechamiento y no de propiedad deben resolverse por la Administración; y que de manera clara y terminante resuelve, conforme á la doctrina expuesta, un caso análogo al presente el Real decreto de 18 de Mayo de 1902. El Gobernador, expresando hallarse de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, cita además como Vistos los artículos 186 y 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, tres Reales decretos de 12 de Enero de 1864, 12 de Febrero de 1865 y 6 de Enero de 1867, respectivamente, una Real orden de 2 de Agosto de 1866 y una sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1877:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella que el aprovechamiento de las aguas públicas sólo puede dimanar de una autorización del poder del Estado, por concesión administrativa, ó por el respeto al estado posesorio, ó sea por la fuerza de la prescripción, pues el aprovechamiento de aguas públicas por tiempo determinado crea un estado de derecho digno de ser respetado, y los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los

términos de la concesión, y en el segundo, de modo y forma en que se haya usado de las aguas, doctrina y disposiciones contenidas en el artículo 409 del Código civil; que cuando los derechos nacen de una concesión administrativa, á la Administración debe corresponder interpretar y declarar los efectos y extensión de sus actos discrecionales; pero cuando los derechos nacen de la misma ley ó de un título de derecho civil, entonces deben estar colocados, por regla general, bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, doctrina que sustentó la Comisión nombrada en la exposición de motivos al proyecto que, con ligeras modificaciones, fué la ley de 3 de Agosto de 1886, cuyo espíritu y contenido subsisten hoy en la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, así como subsisten los motivos que aconsejaron la obra del 66; y esta Comisión, al hacer el estudio de los artículos 295 al 298 de la ley del 66, que concuerdan con los artículos 253 al 256 de la vigente ley del 79, declara que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la propiedad y posesión de toda clase de aguas, de las playas, álveos, etc.; que esta misma doctrina sostiene el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Octubre de 1900, interpretando el artículo 254 de la citada ley de Aguas, que declara y reserva á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas; que en el presente caso no se contraría ninguna disposición ó providencia administrativa, y las cuestiones que se ventilan no afectan ni contrarían en nada las atribuciones y derechos que corresponden á la Administración; que en estos actos se ventila la reclamación de un particular por actos ó hechos ejecutados por otro particular, y en tal concepto se ejercitan por el actor derechos civiles que en nada contrarían á la Administración, y que con el estudio de la jurisprudencia referente á esta materia se confirma la doctrina de que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones que nacen de una concesión administrativa, y que se reserva á la jurisdicción ordinaria las que se refieren á hechos ejecutados por particulares y que en nada contrarían ninguna disposición ó providencia administrativa:

Que la representación del demandado apeló el referido auto; éste fué confirmado, con las costas de la segunda instancia, por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, que á su vez adujo extensas consideraciones en apoyo de la competencia del Juzgado, y entre ellas, que de los hechos enumerados en la demanda claramente se deduce que no se trata en el caso concreto de autos, según parece entenderse por la Autoridad gubernativa, de una cuestión surgida con ocasión de obras de reparación ó construcción de una presa, previo el permiso, licencia ó autorización administrativa, caso en el

cual, dicho se está que contra la resolución de la Administración que hubiere originado perjuicios ó lesión de los intereses de uno ó más particulares que hubieran nacido al amparo de una ley, Reglamento ó disposición de igual carácter ó naturaleza, solamente procedería apurar la vía gubernativa, utilizando en su oportunidad el recurso contencioso-administrativo, pues hay elementos bastantes en lo actuado para afirmar, por el contrario y categóricamente, que no se ha concedido licencia, orden ó autorización alguna para ejecutar las obras denunciadas en el interdicto, y por ende, afectando meramente la cuestión que ha de ser controvertida al choque de intereses y derechos privados entre las partes demandantes y demandada, es indudable que son ociosas y huelgan todas cuantas citas de la jurisprudencia civil y del Consejo de Estado y demás disposiciones legales se habían invocado en la primera instancia y en el acto de la vista pública en la segunda, al sostenerse el recurso de apelación por la representación y defensa de la parte apelante; que bajo este concepto, y alegándose en apoyo de la acción ejercitada la posesión de muchos años, ó, lo que es lo mismo, un título civil, cual es la prescripción, que entraña en sí é implícitamente se refiere á la propiedad ó al derecho, que se suponen en este caso perturbados por actos ocurridos independientemente de toda acción ó función de los Poderes públicos, es visto y no puede negarse, en fuerza de la inflexible lógica de los hechos, que se trata y se litiga aquí de un asunto de interés privado y de carácter eminentemente civil, y por esta razón, y en sentir y á juicio de la Sala, basta citar, por ser de perfecta aplicación á la cuestión materia del debate, el art. 254 de la vigente ley de Aguas, máxime cuando las aguas de que se trata, siquiera sean públicas, su origen, aparecen derivar de su cauce natural para discurrir después por otro artificial, construido en beneficio de predios de los demandantes; que en corroboración de la tesis sustentada en el anterior fundamento, cabe invocarse la Real orden de 17 de Junio de 1887, en la que se dispone que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, la Administración no es competente para conocer ni aun para tomar disposición alguna; y que es de tener muy presente que cuando se trata de cuestiones ó conflictos de esta índole con jurisdicciones privilegiadas, es regla de jurisprudencia que la jurisdicción ordinaria es la que tiene siempre la presunción á su favor, pues es la común, y las privativas son casos de excepción que deben justificar los que á ellas intenten acogerse, sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1856, 26 de Mayo de 1857 y otras que cita. Citábase también en el auto, entre otras disposiciones legales, el artículo 446 del Código civil:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió

en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al cual: «Son públicas ó de dominio público.... 3.º Los ríos»; y el art. 407 del Código civil, que establece son del dominio público: «1.º Los ríos y sus cauces naturales»:

Visto el art. 227 de la expresada ley de Aguas, que dice: «La policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 254 de la misma ley, con arreglo al que «compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una demanda de interdicto en que se solicita se reintegre á los demandantes en el disfrute de aguas del río Genil, en que se suponen perturbados por obras hechas en una presa del propio río, que, elevando el nivel del mismo, han disminuido la cantidad de agua que para el riego de determinadas fincas toma una noria situada en el mencionado río Genil, según en la misma demanda se con-signa:

2.º Que versando el interdicto acerca de si los demandantes han sufrido disminución en la cantidad de agua del río Genil de que disfrutaban, y pretendiendo ser reintegrados en el goce de las que según ellos tenían antes, es indudable que la cuestión planteada se refiere á la posesión de aguas de un río, lo que además se corrobora por el hecho de estar situada en el mismo río Genil, según en la demanda se reconoce, la noria que se supone toma menos cantidad de agua que antes tomaba para el riego de los predios del pago de la Barqueta:

3.º Que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y por tanto, las cuestiones que á su posesión se refieren corresponden á la Administración, con arreglo á lo establecido en el art. 254 de la ley de Aguas, en relación con el 226 de la misma; pues el 1.º de dichos artículos, al declarar de la competencia de los Tribunales las cuestiones relativas al dominio de las Aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, viene á determinar la incompetencia de los mismos Tribunales para entender en lo que se refiere á la posesión de las aguas públicas, y por tanto, la competencia que para resolver acerca de ella tiene la Administración; y en consonancia con este artículo, el 226 de la misma ley confiere á la Administración la policía de aguas públicas, y dispone que la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen

orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas; cuestiones éstas de buen orden, á las que la reintegración en una posesión que se supone perturbaba afecta; y

4.º Que no siendo las cuestiones relativas á la posesión de las aguas públicas de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, no procedía contra la perturbación que en la de aguas del río Genil alegan los demandantes un interdicto de recobrar, sino la correspondiente reclamación administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(«Gaceta», del día 12 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACIÓN

Circular núm. 1991

Contribución sobre utilidades.

Con el objeto de dar puntual cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 27 de Junio último, sobre tributación de las Compañías ó Sociedades de Seguros de que trata el Real decreto de 24 del citado mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 27, he dispuesto dirigirme á los señores Alcaldes, á fin de que sin perder día, una vez recibido el presente número del BOLETIN, inviten á los agentes ó representantes de Compañías de Seguros, que residan en sus respectivos pueblos, á que presenten con la mayor urgencia una relación jurada con los datos que comprende el modelo que á continuación se inserta.

Una vez reunidas en la Alcaldía las relaciones, dispondrá V. S. sean remitidas á la Administración de Hacienda, y si, lo que no es de esperar, alguno de los agentes ó representantes se negara á facilitar las noticias reclamadas se servirá V. S. manifestarlo al mismo tiempo que remite las relaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 17 de Julio de 1906.—Francisco Rivas Moreno.

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de.....

Modelo que se cita.

Relación jurada que el que suscribe presenta en virtud de lo prevenido en la Real orden de 27 de Junio último.

Nombre del agente.....
Sociedad ó Compañía que representa.....
Importe de las utilidades de la última declaración.....
Número de pólizas inscritas por efecto de su gestión.....
Importe de las primas.....
Haber ó comisión que le abona la Compañía.....

(Fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sección de Obras públicas. - Carreteras.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Priego motiva la construcción del trozo primero de la carretera de Priego a Loja, se ha rectificado por la Alcaldía de aquel pueblo la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Priego en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 12 de Julio de 1906. — El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Relación de los propietarios de los terrenos ocupados por la carretera de Loja, trozo primero, término municipal de Priego.

Rectificación de errores hecha por la Alcaldía.

Número de orden.	Clase de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Nombres y residencia de los colonos ó arrendatarios	Situación	LINDEROS	Cabida Fanegas	Líquido imponible Pesetas.	OBSERVACIONES
21	Rústica	D. Antonio Ruiz Ruano, Priego	Priego	Cubillo	Este olivar de Francisco Barea, Sur de Francisco Miranda, Oeste de Ramón Gómez Montoro y Norte de Manuel Muñoz.	1 09	,	No resulta amillarada. (Pertenece hoy á Francisco Miranda.)
22	Idem	D. Francisco Barea Moral, Priego	Idem	Idem	Este olivar de Ramona Pareja, Sur de Juan Moreno Gómez, Oeste de Antonio Ruiz y Norte de Joaquín Gómez.	1 06	22 50	Amillarada á nombre de Francisco Barea Aguilera.
23	Idem	D. Ramona Pareja Barrientos, Priego	Idem	Idem	Este y Sur olivar de Juan Moreno Gómez, Oeste de Francisco Barea y Norte de Joaquín Gómez.	1 08	,	No resulta amillarada.
24	Idem	D. Juan Moreno Gómez, Priego	Idem	Idem	Este olivar de Manuel Moreno, Sur de María Jesús Garzón, Oeste de Ramona Pareja y Norte el Barranco.	3 06	104	Amillarada á nombre de María de la Cabeza Flores Arjona.
25	Idem	D. Manuel Moreno Camacho, Priego	Idem	Idem	Este olivar de Pedro Miranda, Sur y Oeste de Juan Moreno Gómez y Norte el Barranco.	1 04	12	Amillarada á nombre de Gregorio González Palomar.
26	Idem	D. Pedro Miranda Rojas, Priego	Idem	Idem	Este olivar de don Francisco Moyano, Sur otro de Juan Ruiz y Oeste y Norte de Manuel Moreno Camacho.	2 11	26	Amillarada á nombre de Pedro Miranda Rojas.
27	Idem	D. Francisco Moyano Mayor, Priego	Idem	Idem	Este olivar de Manuel Sánchez, Sur de Francisco Ruiz, Oeste de Pedro Miranda y Norte de Juan Montes.	0 10	13	Amillarada á nombre de Francisco Cipriano García Obledo.
28	Idem	D. Manuel Sánchez Cobo, Priego	Idem	Idem	Este olivar de Jacinto Montes, Sur de Francisco Ruiz, Oeste de don Francisco Moyano y Norte de Jacinto Montes.	1 10	15	Amillarada á nombre de Manuel Sánchez Cobo.
29	Idem	D. Jacinto Montes Garrido, Priego	Idem	Idem	Este olivar de Manuel García, Sur de Manuel Muñoz, Oeste de Manuel Sánchez y Norte herederos de Fernando del Paso.	1	7	Amillarada á nombre de Jacinto Montes Montoro.
30	Idem	D. Manuel García Maez, Priego	Idem	Idem	Este olivar de Agustina Mérida, Sur de Rafael Ruiz, Oeste de Jacinto Montes y Norte herederos de Fernando del Paso.	6 06	69	Amillarada á nombre de Manuel García Maez.
31	Idem	D. Agustina Mérida Serrano, Priego	Idem	Idem	Este olivar de Manuel García, Sur de Rafael Ruiz, Oeste de Manuel García y Norte el mismo.	2	24 75	Amillarada á nombre de Agustina Mérida Serrano.

(Continuará.)

Ayuntamientos

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1986

Don José Pedrajas Fuentes, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminada por la Junta pericial la formación del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento territorial del próximo año de 1907, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos contribuyentes y puedan también presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; apercibidos de que espirado que sea dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación.

Y para conocimiento de todos se pone el presente en Pueblonuevo del Terrible a 17 de Julio de 1906.—José Pedrajas.

FUENTE PALMERA

Núm. 1995

Don Manuel Téllez Pistón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada y remitida a la Junta pericial de este término, por la brigada del servicio agrónomo-catastral, la relación de predios rústicos comprendidos en las demarcaciones de los polígonos cinco, seis, ocho y nueve, queda la misma expuesta al público en el vestibulo de las Casas Consistoriales, para que dentro del plazo de quince días, a contar desde mañana, pueden interponer los propietarios interesados, ó sus representantes, si así lo creen conveniente, las reclamaciones que estimen necesarias (con respecto a la superficie asignada tanto a sus predios como a los colindantes, las cuales serán resueltas por el Jefe de citada brigada, cuya relación empieza con el nombre de doña Dolores Bernete Jeis y termina con don Juan Hens Pulido, respectivamente, en los polígonos cinco y seis; y en los ocho y nueve empieza con don Vicente Domínguez Daza y termina con don Francisco Herrera, siendo los linderos del quinto polígono, por el Norte, con el término de Posadas; Este dicho término, caminos de la Peñalosa a Posadas y de Fuente Palmera a la Peñalosa; Sur camino de Fuente Palmera a la Peñalosa y población de Fuente Palmera, y Oeste con el camino de Fuente Palmera a Posadas. Linda el sexto por el Norte con el río Guadalquivir; Este término de Posadas y camino de Fuente Palmera a Posadas; Sur caminos de Fuente Palmera a la Herrería, de la Herrería al Ochavillo y del Ochavillo a Palma del Río y término de Hornachuelos, y Oeste camino de la Herrería al Ochavillo y término de Hornachuelos. El octavo linda al Norte con camino de Fuente Palmera y Palma del Río, población de Fuente Palmera y camino que desde esta villa conduce a La Carlota; Este y Sur con el camino de Ecija, y Oeste término de Ecija y de Horna-

chuelos. Y el noveno linda por los cuatro puntos cardinales con el término de Ecija, provincia de Sevilla.

Fuente Palmera 17 de Julio de 1906.—Manuel Téllez.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1992

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Morales Moreno (a) Conveniencias, natural de Almodóvar del Río, vecino de Córdoba, con domicilio en el Alcázar Viejo, que ha estado al servicio del señor Barrionuevo en la finca de Fuen Real, cuyo sujeto es mellado, de estatura baja, delgado, moreno, viste traje claro, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el en que aparezca inserta la presente en referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, número veinte y dos, de esta villa, a reducirse a prisión y contestar a los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo y otro instruyo por hurto de ocho cerdos; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y prisión de dicho procesado Rafael Morales Moreno (a) Conveniencias, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha, dictado en el sumario ya referido.

Dada en Posadas a once de Julio de mil novecientos seis.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

POZOBLANCO

Núm. 1990

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado el autor ó autores que en la noche del tres del actual sustrajeron un caballo, pelo toro, rucio, castrado, de tres años, de un metro cincuenta y un centímetros de alzada, raza española, con cabos negros, patalbo derecho, lucero, que bebe con el superior y se halla asegurado a la Compañía «El Fénix Agrícola», con domicilio en Madrid, y pertenece al vecino de Villanueva de Córdoba Antonio Rodríguez Moreno, habiendo tenido lugar el hecho en

un cercado al sitio del Regajito, ruidos de aludido pueblo, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y rescate de dicho semoviente, y en el caso de ser habido sea puesto a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco a catorce de Julio de mil novecientos seis.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

Hospital militar de Córdoba

DIRECCION

Núm. 1989

ANUNCIO

No habiéndose presentado proposición alguna en la subasta celebrada en este Establecimiento el 9 del actual para contratar, por un año, el suministro de carne de vaca y carbón de cok, en la cantidad aproximada de 2.678.313 y 19.006 kilogramos, respectivamente, que se consideran necesarios, por el presente se convoca a una segunda licitación, que tendrá lugar a las diez de la mañana del día 20 del mes de Agosto próximo, en el local que ocupa esta Dirección en el cuartel de San Rafael, ante la Junta de subasta reglamentaria y con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que rigieron en la primera, cuyos documentos podrán consultarse por quien lo desee en esta oficina, todos los días laborables, de diez a doce y de quince a diez y siete.

Las proposiciones se sujetarán estrictamente al modelo que a continuación se inserta, en papel del sello undécimo, sin raspadura ni enmienda y en pliego cerrado.

Córdoba 17 de Julio de 1906.—El Director, Cayetano Benzo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., calle de....., número....., con cédula personal de....., clase, número....., expedida en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la segunda subasta de carne de vaca y carbón de cok, que debe celebrarse en el Hospital militar de Córdoba, se comprometo a suministrar dichos artículos con sujeción a los citados pliegos de condiciones y a los siguientes precios:

Cada kilogramo de carne de vaca al precio de..... tantas pesetas (en letra) tantos céntimos (en letra.)

Cada kilogramo de carbón de cok al precio de..... tantos céntimos de peseta (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Arriendo de consumos de Lucena

Núm. 1999

EDICTO

Hago saber: que no habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos, correspondiente al extrarradio de este término municipal en el año 1906, se ha procedido, conforme a lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, a practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta oficina, sito en la planta baja de esta Casa Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lucena 20 de Julio de 1906.—El Administrador, Pablo García.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando existiere rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del Diario de Córdoba.